



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO
(ART. 110, 331 Y 332 C. G. P.)

SIGCMA

Cartagena, 09 de abril de 2019
Hora: 08:00 a. m.

Medio de control	ACCION POPULAR (APELACION DE SENTENCIA)
Radicado	13001-33-33-007-2018-00001-01
Demandante	DEFENSORIA DEL PUEBLO
Demandado	MUNICIPIO DE SAN JACINTO
Magistrado Ponente	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES DEL RECURSO DE SÚPLICA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE FECHA 08 DE MARZO DE 2019, FORMULADO POR ROBERTO VELEZ, EN SU CALIDAD DE DEFENSOR DEL PUEBLO – REGIONAL BOLIVAR, VISIBLE A FOLIO 18 DEL CUADERNO N° 3.

EMPIEZA EL TRASLADO: 10 DE ABRIL DE 2019, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 12 DE ABRIL DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

MOC

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



20 MAR 2019

00001058

9
18

Cartagena de Indias D.T y C, 20 de marzo de 2

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Sala de Decisión No. 1
Centro, Av. Venezuela. Edif. Nacional, primer
CARTAGENA DE INDIAS

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: RECURSO DE SÚPLICA - DEFENSORIA DEL PUEBLO - DR.
JRGL - CGG.

REMITENTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO
DESTINATARIO: JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
CONSECUTIVO: 20190366432
No. FOLIOS: 4 - No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 20/03/2019 03:21:11 PM

FIRMA

Referencia : Recurso De Súplica
Asunto : Acción Popular
Radicado : 13001-33-31-007-2018-0001-01
Accionante : Defensoría Del Pueblo- Regional Bolívar
Accionado : Municipio De San Jacinto Bolívar

ROBERTO VELEZ CABRALES, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, actuando en mi calidad de Defensor del Pueblo - Regional Bolívar, debidamente acreditado mediante Acto Administrativo de Posesión que acompaño al presente, y con legitimación en causa según los criterios del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, reglamentaria del artículo 88 de la CP, obrando de conformidad con las expresas directrices plasmadas en la resolución interna número 396 del doce (12) de mayo de 2003, refiriéndome a lo establecido en el Instructivo General para el Sistema de Atención Integral de la Defensoría del Pueblo respecto de la presentación de recursos y acciones judiciales; con el debido respeto comparezco ante ésta Honorable Colegiatura con el fin de proceder en representación de la Defensoría del Pueblo-Regional Bolívar, a interponer y sustentar **RECURSO DE SÚPLICA** en contra del Auto Interlocutorio No. 92 del 08 de marzo de 2019 proferido por el Honorable Magistrado JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL notificado por Estado el día 15 del mismo mes y año, conforme lo establece el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 y artículo 246 del CPACA, en los siguientes términos:

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

Mediante Estado de fecha 15 de marzo de 2019 se notificó la providencia del 08 de marzo por medio de la cual se **RECHAZA** por extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia del 20 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena de Indias.

Teniendo en cuenta lo anterior, así como la remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998 para aplicar las normas procedimentales previstas en el CPACA, especialmente frente a la interposición y sustentación de recursos ordinarios, procedemos, a la luz del artículo 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a interponer y sustentar el **RECURSO DE SÚPLICA** dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, esto es, desde el 18 al 20 de marzo de 2019; por lo que al momento de la presentación de este escrito me encuentro dentro de la oportunidad procesal pertinente para hacerlo.

ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD

Honorable Magistrado, recurro a la interposición del Recurso Ordinario de Súplica ante la necesidad de que el Auto Interlocutorio No. 92 del 08 de marzo de 2019 proferido por el Magistrado JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL, sea **MODIFICADO** por el Magistrado de turno de ésta Honorable Corporación, con el fin de corregir el defecto procedimental en que se ha incurrido en la mencionada providencia, tras rechazar el recurso de apelación interpuesto, sustentado y concedido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena el día 15 de noviembre de 2018 conforme a las disposiciones previstas en la Ley 472 de 1998 y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En la mencionada providencia, el Despacho de Segunda Instancia deniega el trámite del recurso de apelación de sentencia (lo que por su esencia y/o naturaleza lo torna en apelable) porque, a su sano juicio, el recurso fue interpuesto de forma extemporánea, es decir, que no se interpuso y sustentó dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, esto es, a la luz de las disposiciones contempladas en el artículo 322 del Código General del Proceso, por remisión que hiciese el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 a ese norma.

No obstante lo anterior, tal interpretación resulta sesgada y contraria a lo estatuido por el Legislador en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 (que también hace parte del cuerpo normativo que debió interpretar y aplicar el Honorable Magistrado en su providencia) y a la interpretación que sobre el particular ha esgrimido y sentado el Honorable Consejo de Estado en sus providencias judiciales, pues con fundamento en tal disposición legal se ordena la remisión normativa, dentro de las Acciones Populares, a los asuntos procedimentales previstos para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través del compendio normativo o código que se encuentre vigente. A tal punto, que las disposiciones contenidas en el CPACA regula, de manera especial, el Medio de Control Popular y las competencias para conocer de ella en primera y segunda instancia ante la JCA en los numerales 16 del artículo 152 del CPACA y numeral 10 del artículo 155 del mismo Código.

De tal manera, Honorable Magistrado, que resulta necesario y pertinente manifestar, que contrario a lo argumentado en el Auto recurrido, sólo le es dable al Juez de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo acudir a la analogía o remisión de normas cuando no exista en el CPACA una norma concreta sobre el asunto a tratar, máxime cuando el párrafo del artículo 243 del CPACA señala:

"(...) PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil". (Cursivas, negrillas y subrayas nuestras)

En un aparte del Auto proferido por el Honorable Consejero Enrique Gil Botero, el 10 de febrero de 2011, dentro de la Acción Popular de radicación No. 11001-03-15-000-2010-01519-00, señaló:

“(...) La jurisprudencia de esta Corporación, ha reiterado que cuando la ley 472 de 1998, en su artículo 44, remite en los aspectos no regulados al Código Contencioso Administrativo, lo hace en el entendimiento de que los recursos que proceden son los referentes al trámite de primera y segunda instancia, es decir, a los recursos ordinarios. (...)”. (Cursivas, negrillas y subrayas nuestras)

Tal argumento fue ratificado en Sentencia del 26 de noviembre de 2013 por el Honorable Consejero Enrique Gil Botero, en los siguientes términos:

“(...) De modo que, en materia de pretensiones populares es preciso que el juez efectúe una integración normativa y hermenéutica entre las disposiciones de la ley 1437 de 2011 y las contenidas en la ley 472 de 1998, en esta última en todos aquellos aspectos que no estén regulados en la primera, esto es, de manera concreta en los tópicos relativos a la pretensión considerada en sí misma y a las competencias funcionales para su conocimiento.”. (Cursivas, negrillas y subrayas nuestras)

Ahora bien, el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, estatuye:

“(...) En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones.”. (Cursivas, negrillas y subrayas fuera de texto)

La jurisdicción contenciosa administrativa conoce de los asuntos dispuestos en la Constitución Nacional (entre otras, la prevista en el artículo 88 de la CN) y en las leyes especiales (por ejemplo la Ley 472 de 1998) en que estén involucrados las entidades públicas o particulares que ejerzan funciones administrativas.

En ese orden de ideas, y en atención a que en el asunto de marras se ha demandado la omisión y/o negligencia del Municipio de San Jacinto-Bolívar por no garantizar los Derechos Colectivos de goce, utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad pública y la moralidad administrativa de las comunidades de las zonas veredales el Paraíso, San Cristobal, Las Lajas, Casa de Piedra, Las Mercedes, El Bongal, Guácimo, Brasilar, Arenas, Charquitas, Bajo Grande, Barcelona y La Negra con la cabecera municipal, muy a pesar de haber contratado y ejecutado obras para el mantenimiento de las vías terciarias y que éstas han resultado inocuas e ineficientes para garantizar, hoy por hoy, la transitabilidad por las mencionadas vías terciarias de manera segura y digna para los habitantes de las comunidades rurales de esa Municipalidad; el juez competente y/o natural para conocer de la presente Acción

Constitucional contra esa Entidad Territorial (Entidad del orden Público) es el juez contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA, por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 472 de 1998 le serán aplicables las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De ahí que, el Juez de Instancia mediante Auto del 15 de noviembre de 2018 haya procedido a conceder el Recurso de Apelación interpuesto conforme a la interpretación armónica de las normas previstas en la Ley 472 de 1998 en los términos anteriormente referidos y en consideración, además, de que los recursos ordinarios de reposición y **apelación** contra providencias judiciales se encuentran expresamente regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que se encuentra vigente y rigen su competencia.

Así las cosas, ruego a ésta Honorable Colegiatura que procedan a revisar y modificar la decisión adoptada por el Magistrado JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL en el Auto recurrido, en aras de no hacer nugatorio los derechos fundamentales al *debido proceso* y *de acceso a la administración de justicia* que pudieran verse vulnerados por una decisión judicial que ha incurrido en un defecto procedimental que vicia de nulidad la actuación surtida y que además, cercena el derecho fundamental de defensa de interponer en las oportunidades previstas los recursos de ley contra las actuaciones judiciales y administrativas que sean desfavorables a nuestros intereses.

De usted atentamente,



ROBERTO VELEZ CABRALES
Defensor del Pueblo Regional Bolívar

Proyectó: Lina P. Viera Almanza- D.P
Revisó: Juan Carlos Ebratt - PAG - Luis Eduardo Zea R.A.J *CAF*
Archivado en: Acción Popular Municipio de San Jacinto
Consecutivo Dependencia: DPRB- 6006